

Datos del Expediente

Carátula: CAMPOS Y GANADOS S.A. REMATES COMISIONES Y CONSIGNACIONES C/ RODEO ANGUS S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 10/07/2019 **N° de Receptoría:** MP - 27761 - 2018 **N° de Expediente:** 168258

Estado: Fuera del Organismo

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1079

Sentencia - Nro. de Registro: 169

Sentido de la Sentencia Confirma

24/09/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

Registrada bajo el N° 169 (S) Folio N° 1079/1080

Expte. N°168.258 Juzgado Civ. y Com. N°3

En la ciudad de Mar del Plata, a los 24 días del mes de setiembre de 2019, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en los autos caratulados: **"CAMPOS Y GANADOS SA REMATES COMISIONES Y CONSIGNACIONES C/ RODEO ANGUS SRL S/ COBRO EJECUTIVO"**, en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: doctores Rubén D. Gérez y Nélida I. Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la resolución de fs. 70?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

I.- Antecedentes:

En la presente ejecución se diligenció el mandamiento de intimación de pago y embargo al domicilio denunciado como "real" de la sociedad demandada en calle Alte. Brown n°874, que es el que figura en los 3 cheques en ejecución como domicilio asociado a la cuenta bancaria de su titularidad y en la constancia de inscripción de Afip de fs. 4 en su carácter de "domicilio fiscal" actualizado a la fecha de la demanda.

En el primer intento de dicha diligencia el oficial notificador informó que quien lo atendió dijo que la firma demandada ya no funcionaba allí (v. fs. 44) y en el segundo, dado el pedido de la actora de que se intimara bajo su responsabilidad, quedó finalmente cumplida la gestión conforme a lo dispuesto por el art. 219, inc. c, Ac. 3397/08 (v. fs. 51).

A fs. 68 se presentó la firma demandada solicitando que se la intime nuevamente de pago y embargo y se la cite a oponer excepciones en forma electrónica al domicilio respectivo que constituye a los efectos del proceso. Por su parte, omitió indicar su domicilio legal en claro incumplimiento al art. 40, CPCC, surgiendo, no obstante, del poder general judicial otorgado en favor de su letrado apoderado el 13/3/2018, que su domicilio es el de calle Alte. Brown N°874 (v. fs. 52).

A fs. 69 se la tiene por presentada, parte y con domicilio legal constituido pero se le indica que debe estar al mandamiento bajo responsabilidad ya diligenciado con fecha 20/5/2019.

Mediante escrito electrónico del 29/5/2019 la demandada planteó la nulidad del mandamiento de intimación de pago porque sostiene que la contraria le notificó la presente ejecución en un domicilio que no le corresponde, puesto que no es el real ni el legal, sin precisar –nuevamente en infracción a lo dispuesto por el art. 40, CPCC- cuál es su domicilio legal, y destacó que la notificación bajo responsabilidad de parte, exige un accionar activo a la parte que forzó la notificación bajo su responsabilidad, correspondiéndole corroborar la vigencia del domicilio que había denunciado como tal.

II.-La resolución apelada de fs. 70.

El señor Juez a-quo rechazó *in limine* el planteo de nulidad.

Para así decidir valoró que no se depositó la suma fijada en el mandamiento ni se opusieron excepciones; que, a todo evento, tampoco la sociedad demandada ofreció prueba para acreditar la vigencia de un domicilio legal diferente al tiempo de realizarse la intimación de pago y embargo y que, por el contrario, de la propia documentación arrimada surge el mismo domicilio denunciado por la actora.

III.-El recurso y su fundamentación.

Mediante escrito electrónico del 7/6/2019 apeló y fundó la demandada.

Señala que el 21/5/2019 no se presentó a contestar la demanda sino que solo pidió que la intimación se lleve adelante mediante notificación electrónica en el domicilio allí constituido y así poder estar a derecho, siendo más cómodo incluso para la contraria, ya que se le está indicando de forma “expresa” a donde debe dirigir la notificación de la demanda, y haciendo más ágil el curso normal del proceso.

También manifestó que debió formarse un incidente, darse traslado a la actora, que se confunde la nulidad de la ejecución con la nulidad de la notificación de la demanda, y que no existe la figura del mandamiento bajo responsabilidad de la parte actora.

IV.-Consideración del recurso.

Está claro que la intimación de pago, como acto introductorio a la defensa en juicio de la demandada, es el pilar de su eventual actuación en el proceso y uno de los trámites irrenunciables (arts. 540, 541, CPCC), razón por la cual se explica que ella sea nula cuando no se ha hecho legalmente, es decir, sin cumplir los requisitos que la normativa formal establece.

Sin embargo, en tales supuestos la sanción nulitativa puede ser recabada a condición de que el interesado cumplimente con los recaudos que, alternativamente, impone el art. 543, inc. 1, CPCC; es decir, depositar la suma fijada en el mandamiento o, en su caso, y a fin de obviar el mentado depósito, oponer excepciones que tiendan a desvirtuar la procedencia del cobro intentado.

La disposición referida tiende a evitar la dilación del proceso frente a la nulidad por falta de intimación correcta: el ejecutado debe cumplir una de las dos actividades: o deposita la suma indicada en el mandamiento u opone las excepciones que estimase procedentes.

En el caso la sociedad demandada se ha aferrado a la exclusiva circunstancia del "error" en el domicilio en el cual se practicara la intimación, a pesar de que el de calle Alte. Brown 874 es el que aparece tanto en la documentación base de las presentes actuaciones como en la adjuntada por ella misma; además, no denunció su domicilio legal en los términos del art. 40, CPCC; no argumentó al oponer la nulidad ni al fundar el recurso cuáles fueron las defensas u excepciones que se vio privada de oponer, ni demuestra haber realizado pago de ninguna naturaleza, ni negó la deuda.

De ahí que, acceder a su pedido de nulidad, sólo daría satisfacción a su impertinencia procesal sin encontrarse trascendencia alguna.

Cabe recordar que las personas jurídicas no poseen domicilio "real" sino que tienen uno "legal" (domicilio social inscripto) o, en todo caso, uno "convencional" que surgirá de la celebración de los diferentes contratos según el ejercicio de sus actividades; aunque, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de convenir un domicilio para practicar todas las notificaciones que se deriven del contrato suscripto, siempre se contará con el domicilio "legal" aun cuando éste opere de manera subsidiaria al "contractual" (arg. arts. 74, 75, 152 y conchs, Cód. Civ. y Com).

Y éste domicilio "legal" es el que rige a los fines de practicar la primera notificación (v.gr. notificación de la demanda o mandamiento de intimación de pago -arts. 135 inc. 1, 337 y sigs. y 529, CPCC) antes de que se presente la persona jurídica y constituya domicilio procesal para que, a partir de ese momento, sea allí donde se practiquen las demás notificaciones durante el desarrollo del proceso judicial (arts. 40 y sigs, CPCC; cfr. jurisprud. esta Cámara y sala, causa 151.331, RSD-141, 5/7/2012).

En cuanto a que no existe la figura del mandamiento bajo responsabilidad de la parte actora, me remito a lo dispuesto en el art. 219, ap. a, Ac. 3397/08, cuyo título es: ***"De los mandamientos de intimación bajo responsabilidad de la parte"***, y agregó que, en este caso,

donde el domicilio de Alte Brown 874 es el que figura en los 3 cheques en ejecución como domicilio asociado a la cuenta bancaria de titularidad de la sociedad demandada y de cuyos fondos debían ser cobrados, y en la constancia de inscripción de Afip de fs. 4 en su carácter de "domicilio fiscal" actualizado a la fecha de la demanda, podía perfectamente diligenciarse allí la intimación de pago "bajo responsabilidad", sin necesidad de realizar otros trámites previos de averiguación (arg. Jurisp. esta Cámara y sala, causa 159334 RSD-124-15 S 15/07/2015).

Si el inconveniente de la demandada era que se necesitaba mayor plazo para oponer excepciones legítimas, podría haber intentado conseguir la suspensión del plazo para hacerlo, en vez de plantear la nulidad de la diligencia de intimación de pago, ya que no tenía ningún impedimento en consultar la causa que ya sabía cuál era y dónde tramitaba.

En suma, y siendo el rechazo "in limine" del planteo de nulidad un mero acto regular del proceso (cfr. art. 173, CPCC), corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto, con costas en el orden causado, atento a la falta de contradicción (art. 68, seg. párr., 69, CPCC).

VOTO por la AFIRMATIVA.

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DOCTOR RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

Corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el escrito electrónico del 7/6/2019; 2) Confirmar, por ende, la resolución de fs. 70; 3) Imponer las costas de alzada por su orden, atento a la ausencia de contradicción (arts. 68, seg. párr., 69, CPCC); y 4) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31, 51 y concs. Ley 14.967).

ASÍ LO VOTO.

La señora Jueza doctora Nélide I. Zampini votó en igual sentido.

En consecuencia, se dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos dados en el precedente acuerdo, se resuelve: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante el escrito electrónico del 7/6/2019; 2) Confirmar, por ende, la resolución de fs. 70; 3) Imponer las costas de alzada por su orden, atento a la ausencia de contradicción (arts. 68, seg. párr., 69, CPCC); y 4) diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (arts. 31, 51 y concs. Ley 14.967). Regístrese, notifíquese y, transcurridos los plazos de ley, devuélvase (cfr. art. 135, inc. 12, CPCC).

NÉLIDA I. ZAMPINI. RUBÉN D. GÉREZ

Pablo D. Antonini Secretario

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^